



DICTAMEN N° 428/2022

SEÑORA DIRECTORA:

En las presentes actuaciones, el Ing. [REDACTED] en su carácter de apoderado de la firma a [REDACTED], interpone en fecha 24 de Enero de 2012 a fs. 104/106, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fs. 98/99, que procediera determinar reajustes impositivos discriminados en impuesto, interés y multa en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (períodos determinados: 01 a 12/2006; 01 a 05, 07 a 10 y 12/2007; 02, 03, 05 a 12/2008; 01 a 03 y 07 a 12/2009; 01 a 06/2010) a la empresa y responsable solidario.

El remedio fiscal ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, según lo estipulaba el artículo 63 del Código Fiscal vigente (Ley N° 3.456/1997)¹, con lo que resulta admisible.

Aduce que como lo expuso oportunamente en notas presentadas en fechas 04/11/2010 (fs. 35); 17/01/2011 (fs. 45), la empresa desarrolla actividades de construcción de obras de ingeniería aplicables a los servicios de telecomunicaciones y afines de similares características a las detalladas en el Dictamen N° 17/96 de esta DGTYJ, tanto desde el punto de vista de obra civil como de ingeniería electrónica. En nota presentada en fecha 25/04/2011 (fs. 46), la rubrica rechaza las multas pretendidas por este Fisco y solicita que se deje sin efecto las liquidaciones efectuadas por, según su criterio, ser improcedentes.

Agrega que no puede dictarse una resolución como la recurrida sin siquiera considerar los argumentos de la empresa supuestamente deudora del tributo aunque fuera para rebatir o rechazar sus argumentos.

Reitera que su actividad encuadra en construcción y por tanto sujeta a la alícuota del 1,5% y no del 3,5% como pretende la resolución recurrida.

¹ Hoy sustituido por artículo 119 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

Dice que efectúa tareas consistentes en la instalación de redes de telefonía y electricidad y que estas no carecen de la integralidad necesaria para estar comprendidas en las franquicias previstas en el inc. p) del artículo 160 del Código Fiscal.

Arguye que del texto resolutorio surgen los siguientes errores: a) instalación de redes de telefonía; b) carecen de la integralidad necesaria; c) franquicias previstas en el inc. p) del artículo 160 del Código Fiscal.

Expresa que la firma es una empresa líder en el rubro de montaje y construcción para las empresas del rubro de telecomunicaciones y que entre sus principales clientes son [REDACTED], [REDACTED] proveyéndole a ellas, personal, materiales y montaje de antenas, centros de distribución de energía, montajes de estructuras metálicas, puesta a tierra de equipamiento y radio bases.

Sostiene que a dichas empresas le suministra personal, materiales, logísticas para las obras de infraestructura que realizan en el país, y a sea obras civiles, tendidos de redes, montaje de antenas, centros de distribución de energía, etc.

Arguye que siempre que [REDACTED] esta facturando sus ventas y está participando de una obra encarada por su cliente como uno de sus contratistas especializados, sujetos a la dirección de obra dispuesta por el cliente, presentando o confeccionando planos o adecuando su accionar a los que les presente el comitente.

Agrega que tales actividades, son actividades de construcción y así son reconocidas por los clientes, fiscos locales y nacional, las leyes laborales aplicables y cuanto régimen impositivo y legal se aplique a la empresa, ejemplificando la operatoria empresarial.

Ratifica que la empresa desarrolla la actividad de construcción, no habiendo motivo - según su parecer - de insistir en la pretensión fiscal errónea.

Ofrecen Prueba Documental, Informativa (libramientos de oficios) y "Pericial" (inspección de obras por



DICTAMEN N° 428/2022

personal de esta Administración Provincial de Impuestos).

A fs. 341/343, se expide la Dirección de Asesoramiento Fisca I de la Administración Regional Santa Fe, me diante Informe N° [REDACTED] sugiriendo no hacer lugar al recurso incoado.

Analizadas las p resentes a ctuaciones, esta Dir ección Gen eral está en condic ion es d e realiza r las sigu ientes consideraciones:

Con relación a los ajuste s pretendid os por esta Administr ación, el inspecto r actuante con cluyó que en los períodos sujetos a verificación la empresa utilizó una alícu ota diferencial del 1,5% que no correspondía.

Al re specto, pro siguió e xpresando que del análisis de toda la docu mentación y las ta reas d esarrolladas por la verificada, instala ciones de re des de tele fonía y electricidad, no constituy en exenciones objetivas del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.), en tanto el D ictamen N° 01 7/96 de esta Dirección Ge neral, desde el pun to de vista fiscal, considera que este tipo de obras constituyen servicios relacionados a la actividad de construcción de inmuebles, le es aplicable la alícu ota general del 3,5%.

De las constancias que obran en autos, como pru eba docum ental ofre cida con el remedio fiscal, se observa q ue la documentación a portada por la empre sa sie mpre hace referencia a obr as complementarias, de carác ter secundarias a una obr a principal ya existente, que a continuación detallamos:

a) factur as de la empresa a la firm a [REDACTED] (fs.117/131) donde constan las certificaciones de obra para la p rovisión e instalación de cab les de cobre desnud os; jaba lina de acoplamiento; solda dura cupr oaluminotermica; fletes; excavaciones, entre otras tareas.

b) ordene s de co mpras abiertas en donde se proveen materiale s y mano de obr a p ara la eje cución de Obr as

Complementarias en el " [REDACTED] " para [REDACTED] (fs. 132/140).

c) pliego de condiciones particulares y técnicas de la obra complementaria para despliegue de red GSM en LISU, LINU, NO RAN y MEDIA e efectos de proveer materiales, herramientas, ingeniería y mano de obra para la construcción / adecuación de la infraestructura en sitios operativos de [REDACTED]

d) propuesta de ajuste alzado para la playa de estacionamiento del [REDACTED] de la ciudad de Rosario (fs. 183/224) cuyo objeto es la instalación eléctrica en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incluyendo instalaciones de iluminación y tomacorrientes; montaje y conexas de tableros; instalaciones de fuerza motriz; canalizaciones para corrientes débiles; ensayos, mediciones, puesta en marcha y planos conforme a obra (fs. 225 y ss.)

e) Trabajos efectuados para la empresa [REDACTED] para la red celular en todo territorio nacional a fs 248 y ss., destacándose que a fs. 271 y ss. se enumeran una lista de tareas incluidas en dicha licitación como ser: montaje y reemplazo de antenas y servicios de ingeniería; tareas de apoyo; supervisar la ejecución de tareas de descarga, entre otras actividades afines.

f) Pliego de especificaciones de carácter técnico para inspecciones con el objetivo de verificar e informar acerca del funcionamiento de instalaciones y equipos de la firma [REDACTED] a fs. 306 y ss.

g) Especificaciones respecto del balizamiento nocturno de estructura en el cruce del Rio Paraná a fs. 330 y ss. para la empresa [REDACTED]

Analizada toda la documental obrante por la Fiscalización III, ésta expresó (fs. 339) que no surgen nuevos elementos que alteren el resultado de la inspección, con firmando que de l análisis de lo a portado por la rubrica, se constata que las actividades desarrolladas por la empresa son las de instalaciones de redes de telefonía, electricidad, entre otros servicios, no encuadrándose en las excepciones objetivas del artículo 160 del Código Fiscal (Ley 3.456 y sus modific.), determinándose entonces, los ajustes impositivos.

Es menester traer a colación asimismo

DICTAMEN N° 428/2022

el criterio plasmado por Dictamen N° 017/1996² de esta Dirección General por el cual la construcción de inmuebles, desde el punto de vista fiscal, está referida solamente a la construcción de edificios y estructuras de ingeniería completos, así como sus ampliaciones y reformas integrales, que por su magnitud la nueva construcción difiera sustancialmente de la preexistente.

Queda excluido de dicho criterio, todo lo relativo a aquellas partes integrantes de inmuebles, nuevos o refaccionados, como asimismo aquellas reparaciones, refacciones y reformas simples, excluyéndose también, los servicios que se encuentran relacionados con la construcción de inmuebles ya que carece de la integralidad requerida.

Yendo ahora al análisis respecto al tratamiento fiscal, las actividades desarrolladas por la empresa no se encontraban receptadas en una alícuota diferencial o algún tratamiento de exención, por lo que debió cobrar el impuesto con la alícuota básica del 3,5%³ de acuerdo a la Ley Impositiva Anual vigente para los períodos años 2006 al 2010, tal como lo prescribía el artículo 6 de la citada ley, no encuadrándose en la franquicia del artículo 160 inciso p) del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.).

Por otra parte, respecto a la prueba ofrecida, el libramiento de oficios y la pericial propuesta, no conmovían el criterio fiscal aplicado a estas actuaciones, por lo que se descarta la posibilidad de su producción.

Consecuentemente con todo lo expresado ut-supra, las actividades efectuadas por la empresa [REDACTED] carecían de

2 Fiscalía de Estado en Dictamen N° 0301/2017, entre otros, concuerda con el criterio antes citado.

3 *Artículo 6 - Alícuota básica.*

Establécese la alícuota básica del 3,5% (tres con cinco décimos por ciento) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o en el Código Fiscal.

Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar la presente alícuota hasta un máximo del 20 % (veinte por ciento) de la misma.

la integralidad necesaria para estar comprendidas en la franquicia prevista por la de inciso p) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.), constituyendo servicios relacionados a la construcción de inmuebles, subordinados, conexos, como ser las reparaciones, conservaciones e instalaciones, entre otras actividades.

Por lo tanto y sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General entiende que corresponde **no hacer lugar** al recurso promovido por la firma [REDACTED] debiendo dictarse el acto administrativo que así lo disponga, como así también, quedando firme la determinación con relación al Sr. [REDACTED], en su carácter de Presidente del Directorio, atento a la falta de presentación del remedio fiscal respectivo en los términos del artículo 63 del Código Fiscal (Ley Nº 3.456/1997)⁴.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 18 de Octubre de 2022.
Im.

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el dictamen que antecede de, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 18 de Octubre de 2022.

⁴ Hoy sustituido por artículo 119 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).